

Estimado colegiado/a:

Se le recuerda que los datos de los pacientes son confidenciales quedando la historia clínica de los mismos sujeta al deber del secreto profesional, de conformidad con lo establecido en la **Ley 41/2002, de Autonomía del Paciente** y derechos o obligaciones en materia de información y documentación clínica, en cuyo artículo 16.6, se establece: “El personal que accede a los datos de la historia clínica en el ejercicio de sus funciones queda sujeto al deber de secreto”.

Igualmente, la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal**, establece el deber de secreto para el responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal (artículo 10) y exige el consentimiento inequívoco del afectado para el tratamiento de sus datos personales, estando especialmente protegidos aquellos que hagan referencia a la salud, cuya comunicación a un tercero ha de ir precedido del consentimiento expreso del interesado (artículos 6 y 11).

El Código de Deontología Médica, establece en su art. 27, que el secreto médico es uno de los pilares en los que se fundamenta la relación médico paciente, comporta para el médico la obligación de mantener la reserva y la confidencialidad de todo aquello que le paciente le haya relevado y confiado, lo que haya visto y deducido como consecuencia de su trabajo y tenga relación con la salud y la intimidad del mismo, incluyendo el contenido de la historia clínica.

El **Código Penal** VIGENTE EN SU Artículo 199, dispone:

1. *El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.*
2. ***El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años”.***

Así las cosas, el deber de guardar el secreto profesional es un deber de confidencialidad que tiene el carácter de obligación legal cuyo incumplimiento puede implicar desde sanciones administrativas, inhabilitación profesional, hasta una condena penal por imprudencia profesional. Por ello es de extraordinaria importancia su observancia y afecta tanto al médico del Sistema Nacional de Salud como al que ejerce la Medicina Privada.

El incumplimiento de este deber expone al Médico a una posible reclamación por parte del paciente afectado, que puede llevar aparejada una indemnización económica, además de las sanciones a que se ha hecho referencia anteriormente.

Es importante tener presente que las entidades aseguradoras no cubren la responsabilidad derivada de las reclamaciones por revelación de datos de los pacientes, al estar expresamente excluida de aseguramiento.

La utilización de datos SOBRE LA SALUD DE LOS PACIENTES, BIEN SEAN DE LA Seguridad Social o privados, sin su expreso consentimiento, salvo excepciones en que la citada obligación del deber del secreto profesional puede ceder ante situaciones de interés prevalente reguladas legalmente, como puede ser la solicitud judicial de los mismos, vulnera el deber del secreto profesional.

En el ejercicio de la Medicina Privada podrán crearse ficheros de titularidad privada que contengan datos de carácter personal por ser precisos para la actividad profesional siempre que se respeten las garantías establecidas en la Ley de Protección de Datos.

El profesional Médico que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos.

En el caso que nos ocupa Vd., ha incumplido la obligación legal del secreto profesional, al haber facilitado datos de sus pacientes, presuntamente sin su consentimiento.